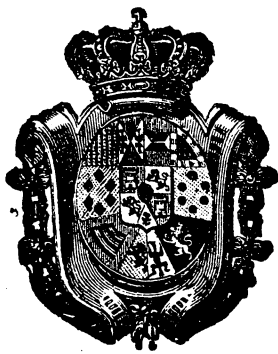


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.—Circular.

Señora: Al someter á la aprobacion de V. M. las atribuciones de los empleados en el ramo de montes, no solo he procurado ponerlas en armonia con el sistema general de administracion pública últimamente establecido, sino que ajustándolas á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, reproduco ahora muchas de sus disposiciones reglamentarias. Con ellas, y con las que nuestra propia experiencia y la de otros países han demostrado ser mas á propósito para la conservacion y mejora de los montes, se ha formado el conjunto de las obligaciones que corresponden á los encargados de su custodia y fomento. No es esta ciertamente una vana y supérflua repeticion de preceptos ya conocidos y consignados en las leyes. Parte esencial de una organizacion que por desgracia nadie hasta ahora ha tratado de completar, en vez de aparecer como perdidos entre los que se endezeaban á dar una forma especial á la administracion de tan importante ramo, se asocian hoy á otros no menos indispensables, y que se echaban de menos para ofrecer en una sola instruccion bien ordenada y metódica cuanto puede contribuir á que el personal del ramo de montes corresponda cumplidamente á las miras benéficas de V. M. El que tengo el honor de proponer á V. M., mas reducido que el de las ordenanzas vigentes, no es por eso menos á propósito para satisfacer el servicio á que se destina. Ni las circunstancias le permitirian mas numeroso, atendida la escasez de los recursos del ramo, y el corto rendimiento de los montes aniquilados por las pasadas devastaciones.

Para conocer y conservar el arbolado existente, para poner coto á su deplorable decadencia y dirigir los nuevos plantíos en los terrenos yermados por la tala y el incendio, basta el número y clase de los empleados que designa el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Su aumento ulterior será la consecuencia necesaria del desarrollo progresivo de esta misma riqueza, por largos años tenida en poco. Sin perder de vista su importancia y extension, he medido el personal que debe fomentarla por los medios de que puedo disponer; y calculando sus servicios por las necesidades que los reclaman, creí prudente preferir lo posible y hacer ceder á una creacion, por extensa y sobrada costosa irrealizable, ó en demasia gravosa á los pueblos y al Estado.

Pero esta reduccion en los empleados ha llevado consigo otra en el orden y el número de sus categorías. Por las ordenanzas de 1833, independiente hasta cierto punto de la autoridad de los gefes políticos la administracion de los montes, se habia confiado entonces á una direccion general; mas suprimida por Real decreto de 6 de Agosto de 1842 esta corporacion, preciso era que los comisionados de distrito, antes gefes del ramo en las provincias, cediendo su lugar á los gefes políticos, apareciesen solo como sus subordinados. La unidad administrativa, las relaciones establecidas para conservarla entre los diversos agentes del ramo de montes, el sistema de centralizacion recientemente planteado, exigiendo esta variacion, la hacian de todo punto indispensable. Al adoptarla ahora, nada mas se ha hecho que aceptar los precedentes admitidos, y conceder á los buenos principios lo que no podia negarse á la naturaleza misma de las cosas.

Por fortuna entre el extendido número de clases y categorías en que las ordenanzas dividian los empleados de montes, y la carencia absoluta de estos funcionarios, habia un término medio que podia conciliar con las atenciones del servicio la mayor economia posible, y no he dudado en adoptarle. El personal creado por las antiguas ordenanzas comprendia comisionados y agrimensores de distrito, comisionados y agrimensores de comarca, agrimensores supernumerarios, tanto de distrito como de comarca, sin asignacion fija, guardas mayores y guardas celadores. Por el Real decreto de 6 de Julio de 1845, aquel personal numeroso se reduce á tres clases solamente: la de comisarios de distrito, la de peritos agrónomos y la de guarda-montes. Esta indispensable reduccion, sin alterar la índole de las atribuciones necesarias á los empleados de los montes, obliga á distribuirlos de otra manera; pero haciendo sin embargo menos complicado el servicio, mas pronto sus resultados y mas perceptible y sencilla aquella unidad y trabazon, sin la cual ni habria regularidad ni concierto en el ramo de montes.

Con arreglo á estos principios ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de reglamento.
Madrid 24 de Marzo de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Burgos.

Con vista de las observaciones contenidas en la exposicion anterior, he tenido á bien aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Art. 1.º A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de los montes, tanto del Estado como de los comunes, y de los establecimientos públicos.

2.º Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.º Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos in fraganti, procurando su captura.

4.º Denunciar bajo su firma al gefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causas.

5.º Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delinquentes.

6.º Poner en conocimiento del gefe político cualquiera innovacion que hubiesen advertido en los linderos, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.º Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.º Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, asi como los efectos de cualquier especie de que seán depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

TITULO SEGUNDO.

De los comisarios.

Art. 6.º Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del gefe político, que á su vez la reclamará de los superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los gefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guarda-montes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10.º En 1.º de Noviembre de cada año dirigirán al ministerio de la Gobernacion por conducto del gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11.º Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la be-

lota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12.º Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13.º Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14.º Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al gefe político, si las creyeren perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15.º En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16.º Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17.º En Enero de cada año presentarán al gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18.º Antes de fijarse día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, asi como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19.º Al fin de cada trimestre presentarán al gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administracion de montes, con un breve resumen del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavia resolucion definitiva.

Art. 20.º Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.º Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los comunes ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.º Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.º Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.º Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado y de los comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.º Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21.º En las épocas oportunas propondrán los comisarios al gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22.º Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y ceareas.

Art. 23.º Darán su dictámen sobre los convenios que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufruto de sus montes.

Art. 24.º A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta

La Tarántula.
La Silfide.
La Linda Beatriz ó el Sueño.
El Diabolo enamorado.
La Peri.
La Ondina.
La Esmeralda.
Farfarella ó la Hija del Infierno.
Y aunque en Sevilla no pueda desplegar todos los recursos de su mágica profesion, tendremos al menos el gusto de contemplar la rara habilidad en esa incomparable bailarina. (D. de S.)

Ayer salió para la corte el Excmo. Sr. baron de Renduffe, embajador de S. M. F. cerca de nuestra joven Reina, despues de haber visitado lo mas curioso que encierra nuestra hermosa capital, y habiendolo recibido la mayor hospitalidad y deferencias de las autoridades principales, con quienes comió en casa del señor cónsul de aquella nacion. (Id.)

MADRID 27 DE MARZO.

ADMINISTRACION DEL CORREO GENERAL.

Habiéndose dignado aprobar S. M. en Real orden de 20 del actual el establecimiento del correo diario en la linea de Extre-

madura desde esta corte á Badajoz, se dará principio á este servicio la noche del dia 1º de Abril próximo, saliendo tres expediciones semanales en sillas y las cuatro restantes á la ligera. Lo que se pone en noticia del público para su conocimiento, como tambien que debiendo conducir dichas sillas, ademas de la correspondencia, viajeros agregados al correo, los billetes para estos se despacharán en la administracion central de esta corte, situada en la casa de postas y en las principales de Talavera, Trujillo y Badajoz, al respecto de 5 ½ rs. por legua. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Arellano.

Habiéndose dignado aprobar S. M. en Real orden de 20 del actual el establecimiento del correo diario en la linea desde esta corte á Valencia por las Cabrillas, se dará principio á este servicio la noche del dia 1º de Abril próximo, haciéndose las expediciones á la ligera ó en carros de violin. Lo que se pone en noticia del público para su conocimiento. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Arellano.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real orden de 15 del actual se establecerá desde 1º de Abril próximo el correo diario entre Valencia y Barcelona por Castellon de la Plana y Tarragona, con la hijuela tambien diaria desde Amposta á Tortosa.

Lo que se pone en noticia del público para su conocimiento. Madrid 24 de Marzo de 1846.—Arellano.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE MADRID.

Resultado de las observaciones meteorológicas del mes de Enero de 1846.

Table with 3 columns: Barómetro métrico á cero grados, Termómetro centígrado, and Higrómetro de Saussure. Rows include Nueve mañana, Medio dia, Cuatro tarde, and Diez noche.

Table with 2 columns: Variable and Value. Rows include Altura barométrica media del mes, Temperatura media del mes, and Término medio del higrómetro en el mes.

Table with 2 columns: VIENTOS and Dias. Rows include S. ha reinado, S. O. id., O. id., N. O. id., N. id., N. E. id., E. id., S. E. id., and Variables.

Table with 2 columns: ATMOSFERA and Dias. Rows include Dias despejados, Id. de nubes, Id. nublados, Id. de niebla, Id. de lluvia, Id. de escarcha, Id. de helada, and Cantidad de agua llovida.

AVISOS.

La direccion de la sociedad palentina leonesa se ha trasladado á la calle Angosta de San Bernardo, núm. 27, cuarto segundo de la derecha, y las horas que tiene señaladas para su despacho son de diez á dos de la mañana.

SOCIEDAD INDUSTRIAL.

En el local que fue fábrica de cartones y de papel de la misma, calle del Almirante, núm. 9, se continuará el domingo próximo 29, desde las once de la mañana, la venta en pública subasta, y bajo nuevas condiciones que las anteriormente anunciadas, de los efectos siguientes: Una rueda motora para cuatro caballerías y demas de trasmision y movimiento, que constituan la maquinaria, con todos los árboles, soportes &c. Un cilindro de reñinar trapo. Una caldera de vapor. Un molino de ruedas verticales, á propósito tambien para la extraccion de aceites. Un cilindro laminador que sirve para satinar carton y papel, y puede laminar plomo. Dos prensas de percusion. Una bomba aspirante é impelente experimentada y de inmediato uso. Otra rotativa, tableros para prensar carton, papel &c. Bayeta, sayales, dos anaquelarías con mostrador, una ademas con escaparatés, portada y muestra, y otros varios efectos que estarán con anticipacion de manifiesto.

D. Miguel de Carvajal y Mendieta, alcalde de esta ciudad y presidente del Excmo. ayuntamiento constitucional de la misma.

A los acreedores del empréstito del panadeo en 1804 hago saber que, aunque dichos fondos ni ingresaron en este ayuntamiento, ni afectan su responsabilidad, el cuerpo municipal ha dirigido exposiciones al Gobierno en favor de estos prestamistas.

A su consecuencia, y en cumplimiento de Real orden, ha de proceder el Excmo. ayuntamiento á verificar una liquidacion con los interesados. En cuya virtud por el presente cito y emplazo á los mismos para que en el término improrrogable de tres meses, contados desde la fecha, se presenten los interesados por sí ó por medio de legítimo apoderado en la secretaría de este Excmo. ayuntamiento con los documentos de sus créditos para hacer la correspondiente liquidacion, en vista de los que obran en estas oficinas, bajo el supuesto de que la liquidacion ha de practicarse con arreglo á las bases prevenidas por Real orden de 10 de Agosto de 1825, y á los acuerdos tomados en virtud de la misma, sin perjuicio de recomendar al Gobierno de S. M. que se privilegie en el pago á los que mayor beneficio hicieron, para lo cual se recibirán proposiciones.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente, que se insertará en los periódicos de esta capital y en la Gaceta del Gobierno, con apercibimiento á los que no comparezcan de que les parará perjuicio.

Sevilla 12 de Marzo de 1846.—Miguel de Carvajal.—Pedro Joaquin Vazquez Ponce, secretario.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 26 de Marzo á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 22 1/4 á 50 d. f. ó vol. Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00. Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Idem id. del 3 por 100, 32 7/16 y 32 1/2 al contado: 32 7/16, 1/2, 1/4, 3/16 y 32 1/8 á v. f. ó vol. y firme: 33 á id. á prima de 1, 1/2 y 1 por 100. Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00. Cupones no llamados á capitalizar, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Id. sin interes, 00. Acciones del Banco español de San Fernando, 00. Idem de Isabel II, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 1/2. Paris, 16-5.

Alicante, 1/4 d. Málaga, par. Barcelona á ps. fs., 3/8 pap. d. Santander, 1/8 pap. d. Bilbao, 1/4 d. Santiago, 5/8 id. id. Cádiz, 3/4 id. Sevilla, 5/8 d. Coruña, 3/4 pap. d. Valencia, 1/2 pap. d. Granada, 1 d. Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Fernandez de Soto, alcalde constitucional de la villa de Illescas y regente del juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. juez de el &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Borox por Pedro Bendicho y Maria del Valle, su muger, en el año pasado de 1589, la cual se encuentra vacante por fallecimiento del presbítero D. Manuel Montes Amarillo, ocurrido en Toledo en el mes de Diciembre último, que podrán deducirlo en el juzgado de primera instancia de la villa de Illescas por medio de procurador con suficiente poder y en la escribanía del infrascrito; en inteligencia que pasado dicho término, que principiará á correr y contarse desde el siguiente dia al en que se haga el último anuncio en uno de los dos periódicos de la Gaceta de Madrid y del Boletín oficial de la provincia, parará á los que no compareciesen el perjuicio que hubiere lugar.

Illescas 14 de Marzo de 1846.—Gregorio Fernandez de Soto.—Por su mandado, Jesus María y José Jimenez.

D. Felipe Mateo Moreno, juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido &c.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía de jure patronatus de la clase de las colativas, fundada por el bachiller D. Lucas Jimenez en la iglesia parroquial del lugar de Alaló, y altar de la capilla dedicada á Cristo crucificado, y agregacion á ella de fincas hecha posteriormente con entera sujecion á la misma por Doña Josefa de Ibar y D. Miguel Medina, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este juzgado de primera instancia dentro del preciso é improrrogable término de 30 dias, contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por la escribanía del actuario; con prevencion que de no hacerlo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de dichos bienes, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues en vista de escrito presentado por Bernardo Soria, como marido de Agustina Jimenez, vecinos de Pinilla del Olmo, así lo llevo mandado en auto de 12 de Febrero último.

Dado en Almazan á 4 de Marzo de 1846.—Felipe Mateo Moreno.—Por mandado de S. S., Hermengildo Garcia.

D. Salvador Ródenas, juez de primera instancia de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes y demas personas que se crean con derecho á cuatro aranzadas de viña y arboleda en este término al pago de la Jara y á la mitad de una casa, barrio alto de esta ciudad, calle de Santa Brigida, dote de la capellanía que en la capilla del Sagrario del suprimido convento de San Diego, de esta dicha ciudad, fundaron Juan Gallegos y Doña Ana Lopez, su muger, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos de la capital de la provincia, Boletín oficial de la misma y Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por quien los representen con poder bastante en los autos sobre adjudicacion de dicha capellanía, promovidos en mi juzgado y escribanía que refrenda por parte de José, Antonio, Maria de las Mercedes y Maria de los Dolores Garcia Gallegos, hermanos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se proveerá lo que corresponda.

Sanlúcar de Barrameda 17 de Marzo de 1846.—Salvador Ródenas.—Por su mandado, Nicolas Mateos.

BIBLIOGRAFIA.

CASOS razonados de competencia entre las jurisdicciones administrativa y ordinaria, por D. Cristóbal de Bordiú y Góngora, jefe de seccion del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Este opúsculo, muy útil á todos los funcionarios que hayan de entender en negocios contencioso-administrativos, se halla de venta á 4 rs. en las librerías de Matute y de Castillo, calle de Carretas.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.